



Ica, 19 AGO. 2010

VISTO, el Registro N° 005367-2010 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don LUIS PISCONTE NEYRA y don JUAN ESPINO FELIPA contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo, a la solicitud que hicieron con registro N° 00871-2010, por ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 00871-2010 los señores LUIS PISCONTE NEYRA y JUAN ESPINO FELIPA solicitaron ante la mencionada Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica la Nivelación de sus Pensiones y otros conceptos remunerativos que percibe un servidor activo, amparados en la Ley 23495 y su Reglamento D.S. N° 015-83-PCM;

Que, mediante registro N° 1814-2010, de fecha 16 de abril, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, los recurrentes formulan su apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, y que el mismo sea elevado al superior en grado;

Que, mediante registro N° 03474-2010 de fecha 07 de mayo 2010, don LUIS PISCONTE NEYRA interpone queja Administrativa por defecto de tramitación contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, al haber transcurrido 16 días hábiles sin que dicha entidad eleve su recurso de apelación al Gobierno Regional de Ica, para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0129-2010-GORE-ICA/GRINF, de fecha 13 de julio 2010, se resuelve declarar fundada la queja planteada y dispone que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica cumpla con remitir los actuados que dieron lugar a esta controversia administrativa (Exp. N° 1814-2010) bajo responsabilidad.

Que, mediante Oficio N° 463-2010-GORE-ICA/DRTC, de fecha 21 de julio 2010, ingresado a esta dependencia Regional mediante registro N° 05367-2010, fecha 22.07.2010, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, eleva el expediente conteniendo la apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, a efecto de que nos avoquemos a su conocimiento y resolver conforme a ley;

Que, en el Silencio Administrativo Negativo, ante la ausencia de un pronunciamiento mediante acto resolutorio expreso se considera una denegatoria ficta por parte de la administración, y esto permite al interesado o administrado acceder a la instancia superior o recurrir a la vía Judicial según sea el caso o momento que se presente;

Que, en el caso que nos ocupa, la posición sliente de la administración se ha manifestado con la omisión de resolver mediante acto expreso dicha solicitud con registro N° 0871-2010, presentado don LUIS PISCONTE NEYRA y don JUAN ESPINO FELIPA, con fecha 22 de febrero del 2010, la misma que piden la Nivelación y Homologación de sus pensiones, el pago de Productividad y Racionamiento (Incentivos Laborales), en igualdad con los trabajadores en actividad de este sector que ostentan el mismo cargo y nivel; sin embargo cabe precisar que, aún cuando opere el Silencio Administrativo la Administración Pública mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos correspondientes;

Que, sin perjuicio con lo vertido, el numeral 188.3 del artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el Silencio Administrativo Negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; esto concordante con lo establecido en la Ley N° 29060 "Ley del Silencio Administrativo";

Que, avocándonos estrictamente al tema de fondo que nos ocupa, la Ley N° 23495 del 19 de Noviembre de 1982 estableció la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del seguro social, con los haberes de los servidores públicos en actividad; proceso que en aplicación del Art. 3° del D.S.N° 015-83-PCM, Reglamento de la citada ley se efectuó en plazos hasta 10 años a partir del 01 de enero de 1980 y que culminó el 31 de diciembre de 1989, fecha en la



que la nivelación de pensiones continúo en forma permanente, hasta abril del 2003; *norma que fue derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530" publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de Diciembre de 2004;*

Que, respecto al pago de los incentivos laborales o pagos por productividad si bien es cierto el Art. 6 del D. Ley N° 20530 establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4 de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530" precisa, "esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que *por norma expresa* han sido establecidas con el **carácter de no pensionables**, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen.

En tal sentido, es menester señalar que la Ley N° 28411, en el acápite b.1, b.2 y b.3 de la Novena Disposición Transitoria señala: Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente:

- b.1 *Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos.*
- b.2 *No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio.*
- b.3 *Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados.*

Que, el mismo Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Exp. N° 3592-2004-AA/TC, en el fundamento 5. De la misma señala: "De esta manera, y tal como expresamente ha sido reconocido, los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad en beneficio de los mismos, y en ese sentido son sólo ellos los destinatarios de sus prestaciones sean éstas de carácter dinerario o no dinerario. En esta medida los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de la labor".

Por lo que, en estado de las cosas corresponde desestimar y declarar infundado el presente recurso planteado por lo recurrentes;



Estando al Informe Legal N° 561-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el Ley N° 20530, la Ley N° 28449, la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", el la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Ejecutiva Regional N° 465-2009-GORE-ICA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación (Exp. N° 01814-2010) presentado vía el Silencio Administrativo Negativo, por don LUIS PISCONTE NEYRA y don JUAN ESPINO FELIPA, contra la Denegatoria Ficta de su solicitud ingresada mediante Exp. N° 0871-2010 con fecha 22 de febrero 2010.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
  
Ing. ARMANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
(e) GERENTE REGIONAL